

MONOGRAFÍAS	
MUHAMAD IX, SULTAN DE GRANADA	7,97 €
EL POEMA "GRANADA" DE COLLADO DEL HIERRO	7,97 €
LA ALHAMBRA EN LOS VERSOS DE VILLAESPESA	7,97 €
MADINAT AL-ZAHRA: ARQUITECTURA Y DECORACIÓN	7,97 €
ESTUDIO PREVIO PARA LA REVISIÓN DEL PLAN ESPECIAL DE LA ALHAMBRA Y ALIJARES: DOCUMENTO DE SÍNTESIS Y DIAGNOSTICO	7,97 €

CATÁLOGOS DE EXPOSICIONES ORGANIZADAS POR EL PATRONATO	
CATÁLOGO DE LA EXPOSICIÓN "CARLOS V Y LA ALHAMBRA"	10,56 €
CATÁLOGO DE LA EXPOSICIÓN "EL ARTE Y LA TRADICIÓN DE LOS ZULUOGAS. DAMASQUINADO ESPAÑOL DE LA COLECCIÓN KHALIL"	14,87 €
CATÁLOGO DE LA EXPOSICIÓN "LA IMAGEN FOTOGRÁFICA DE LA ALHAMBRA"	15,86 €
CATÁLOGO DE LA EXPOSICIÓN "ACUARELAS DE LAS CARPETAS DE PALACIO" DE LA COLECCIÓN FUNDACIÓN INFANTES DUQUES DE MONTPENSIER	29,69 €

CORRECCION de errores de la Orden de 15 de octubre de 2002, por la que se resuelve inscribir con carácter específico en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, con la categoría de Monumento, el bien denominado Iglesia de la Anunciación, en Fiñana (Almería). (BOJA núm. 133, de 14.11.2002).

Habiéndose detectado error en la Orden de 15 de octubre de 2002, por la que se resuelve inscribir con carácter específico en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, con la categoría de Monumento, el bien denominado Iglesia de la Anunciación, en Fiñana (Almería), publicada en el BOJA número 133, de 14 de noviembre de 2002, procede su rectificación en los términos que a continuación se indican:

En la página núm. 22.365, ANEXO II (BIENES MUEBLES VINCULADOS AL INMUEBLE),

- Párrafo 1. Columna izquierda. Denominación: Virgen de los Dolores, línea 3, Dimensiones: Donde dice «Ancho 0,55 cm», debe decir «Ancho 0,55 m», líneas 3 y 4 donde dice «Profundo 0,40 cm», debe decir «Profundo 0,40 m».

- Párrafo 2. Columna derecha. Denominación: Virgen del Carmen, línea 3, Dimensiones: Donde dice «Alto 0,84 cm», debe decir «Alto 0,84 m»; donde dice «Ancho 0,44 cm», debe decir «Ancho 0,44 m». Líneas 3 y 4 donde dice «Profundo 0,27 cm», debe decir «Profundo 0,27 m».

- Párrafo 3. Columna derecha. Denominación: Ecce Homo, línea 3, Dimensiones: Donde dice «Alto 0,50 cm», debe decir «Alto 0,50 m»; donde dice «Ancho 0,50 cm», debe decir «Ancho 0,50 m». Líneas 3 y 4, donde dice «Profundo 0,22 cm», debe decir «Profundo 0,22 m».

- Párrafo 4. Columna derecha. Dos piezas, restos del retablo mayor, líneas 3 y 4, Dimensiones: 1.ª Pieza, donde dice «Alto 0,95 cm», debe decir «Alto 0,95 m»; donde dice «Ancho 0,30 cm», debe decir «Ancho 0,30 m»; 2.ª Pieza: Líneas 4 y 5, donde dice «Alto 0,45 cm», debe decir «Alto 0,45 m»; donde dice «Ancho 0,55 cm», debe decir «Ancho 0,55 m».

- Párrafo 5. Columna derecha. Denominación: Sillería del Coro, líneas 3 y 4, donde dice «Ancho 0,83 cm», debe decir «Ancho 0,83 m»; donde dice «Profundo 0,58 cm», debe decir «Profundo 0,58 m».

Sevilla, 29 de enero de 2003

CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE

RESOLUCION de 23 de enero de 2003, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde parcial de la vía pecuaria Descansadero del Baldío de Alcalá, en el término municipal de El Rubio, provincia de Sevilla (VP 761/O1).

Examinado el Expediente de Deslinde de la vía pecuaria «Descansadero del Baldío de Alcalá», en el término municipal de «El Rubio», en la provincia de Sevilla, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, se ponen de manifiesto los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Las vías pecuarias del término municipal de «El Rubio» fueron clasificadas por Orden Ministerial, de 16 de diciembre de 1963 -BOE de 1 de enero de 1964-, incluyendo el «Descansadero del Baldío de Alcalá».

Segundo. Mediante Resolución, de 3 de mayo de 2000, de la Viceconsejería de Medio Ambiente, se acordó el Inicio del Deslinde parcial del Descansadero antes referido, en el término municipal de «El Rubio», provincia de Sevilla.

Tercero. Los trabajos materiales de Deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron los días 5 y 29 de septiembre de 2000, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, y publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 179, de 3 de agosto de 2000.

En el acto de inicio de las operaciones materiales de deslinde, se hacen, por algunos de los comparecientes, las siguientes manifestaciones:

- Doña Carmen Jiménez Fernández, manifiesta que sus olivos tienen más de un siglo y que su finca no está intrusando la Vereda. Asimismo, asegura que sus tierras provienen de la herencia de su abuelo, y que, en su momento aportará Escrituras de Propiedad.

- Don Aniceto Sánchez Moreno, en nombre y representación de don José López Mazuelo -Jolma, S.A.-, manifiesta que la línea del término de Osuna está en la carretera construida por Agricultura, y que llega hasta el Descansadero según los planos catastrales.

- Don Ernesto Martín Fernández, en nombre de ASA-JA-Sevilla, manifiesta su oposición total al deslinde por los motivos que, en su momento, expondrá.

Estas manifestaciones no han de considerarse alegaciones en tanto no se acreditan ninguna de las afirmaciones realizadas.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la provincia de Sevilla núm. 30, de 6 de febrero de 2001. A la Proposición de Deslinde se han presentado alegaciones por los siguientes:

- Don Marcos Quijada Pérez, Alcalde del Ilustre Ayuntamiento de Osuna.
- Doña Concepción Fernández Hidalgo, don Francisco Fernández Hidalgo, doña Francisca Montañó Martín, don Manuel Martín Romero, doña Carmen Pérez Díaz, don Manuel Martín Pérez, doña María del Carmen Díaz Martín, don Francisco Fernández Pérez y doña Francisca Caro Zaya.
- Don Ignacio López de la Puerta, en nombre de José López Mazuelo, Jolma, S.A.
- Don Manuel Martín Romero.
- Don Miguel Afán de Ribera Ibarra, en nombre de ASAJA-Sevilla.
- Don Francisco J. Berreal Pérez.
- Doña Francisca Montañó Martín.

Las cuestiones planteadas por los alegantes se resumen conforme a lo siguiente:

- Disconformidad con la línea de término entre Osuna y El Rubio, considerando que se han alterado los límites del término municipal de Osuna.
- Reducción de anchura por declaración de innecesariedad en la Clasificación.
- Falta de Motivación. Arbitrariedad. Nulidad.
- Existencia de numerosas irregularidades desde un punto de vista técnico.
- Efectos y alcance del deslinde.
- Prescripción posesoria de los terrenos pecuarios, con reclamación del posible amparo legal que pudiera otorgarle la inscripción registral.
- Nulidad del procedimiento de deslinde al constituir una vía de hecho.
- Nulidad de la clasificación origen del presente procedimiento con fundamento en el art. 102 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común.
- Falta de desarrollo reglamentario del art. 8 de la Ley de Vías Pecuarias como competencia estatal.
- Indefensión y perjuicio económico y social.

Tras el estudio de la documentación aportada por el Ayuntamiento de Osuna, relativa a la determinación de la línea de término entre Osuna y El Rubio, procede estimar la alegación formulada por dicho Ayuntamiento, procediéndose a modificar los datos técnicos correspondientes.

El resto de alegaciones, antes citadas, son desestimadas en base a los argumentos recogidos en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Quinto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe, con fecha 28 de diciembre de 2001.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente Deslinde en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se aprueba la estructura orgánica básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. El Descansadero del Baldío de Alcalá fue clasificado por Orden Ministerial, de 16 de diciembre de 1963 -BOE de 1 de enero de 1964-, debiendo, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. En cuanto a las alegaciones citadas en los Antecedentes de Hecho, decir lo siguiente:

En cuanto a la reducción de anchura recogida en el Proyecto de Clasificación, ya citado, hay que decir que, siendo cierto que la clasificación contenía relación de terrenos innecesarios y sobrantes, también lo es que, en ningún caso, por el mero hecho de la mención se produjera sin más la desafectación automática de los terrenos declarados sobrantes.

Tal declaración sólo constituía un presupuesto respecto a los terrenos declarados innecesarios, para que, en su caso, se pudiera promover el correspondiente expediente de innecesariedad, que se llevaría a efecto, conforme a la normativa vigente en ese momento, por los mismos trámites de la clasificación, procediéndose finalmente a la enajenación de los terrenos.

Se trata de dos momentos diferenciados, que la clasificación declarara unos terrenos potencialmente enajenables o innecesarios, no era asimilable a que estos mismos terrenos quedaran sin más desafectados.

Citamos, a estos efectos, Sentencia del Tribunal Supremo, de 21 de julio de 1986, que establece lo siguiente: «Hay que aceptar como probada la existencia de la vía pecuaria, ya que tratándose de un bien de dominio público sobre el que no se ha seguido un procedimiento de desafectación expresa, que en esta materia concreta se articula sobre una declaración de innecesariedad y en ausencia de una normativa específica sobre desafectación presunta, se impone afirmar su existencia y demanialidad».

Además de ello, también hemos de atender a las consecuencias derivadas del nuevo régimen normativo en materia de vías pecuarias. Partimos de la Disposición Transitoria Única de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias, que establece que las clasificaciones, deslindes y expedientes de innecesariedad que se encontraran en tramitación a la entrada en vigor de la Ley, se ajustarán a la normativa básica y requisitos establecidos en la misma. Se opta por una retroactividad de grado medio, la nueva regulación se aplica a efectos nacidos bajo la vigencia de la ley derogada, pero sólo en cuanto hayan de ejecutarse después de la vigencia de la nueva ley.

En este sentido, la clasificación, conforme al artículo 7 de la Ley 3/1995, es el acto declarativo en virtud del cual se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de la vía pecuaria. Así, por mucho

que las antiguas Ordenes de Clasificación contengan relación de terrenos sobrantes e innecesarios, el deslinde en curso no se ve vinculado por estos extremos, incompatibles con la nueva concepción de la clasificación, que responde a la voluntad de la ley, de hacer prevalecer la demanialidad y la integridad superficial de la vía pecuaria sobre la desafectación, que tendrá carácter excepcional.

Respecto a la alegación relativa a la falta de motivación, nulidad y arbitrariedad, así como la referente a la nulidad del procedimiento de deslinde al constituir una vía de hecho, sostener que el procedimiento de deslinde tiene su fundamento en el acto de clasificación de la vía pecuaria, en la que se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de la vía pecuaria.

Por otra parte, la Resolución de aprobación del deslinde deriva de un expediente en el que consta una Proposición de Deslinde realizada conforme a los trámites legalmente establecidos, sometida a información pública, y en la que se incluyen todos los datos necesarios para el conocimiento del recorrido, características y lindes de la vía pecuaria, por lo que en modo alguno puede hablarse de existencia de indefensión en el presente procedimiento.

En segundo lugar, se hace referencia a una serie de irregularidades detectadas desde un punto de vista técnico, si bien con carácter previo se ha de señalar que las mismas no se refieren al concreto procedimiento de deslinde que nos ocupa sino al procedimiento de clasificación de una vía pecuaria. Así se hace referencia a «clasificadores» y a la «clasificación»; se establece que no se ha señalado en el campo el eje de la vía pecuaria, cuando en el acto de apeo de un procedimiento de deslinde se realiza un estaquillado de todos y cada uno de los puntos que conforman las líneas bases de la vía pecuaria; se establece que se ha tomado los datos desde un vehículo en circulación o que no se ha tenido en cuenta la dimensión Z o la cota de la supuesta vía pecuaria, para acto seguido manifestar que «el deslinde se hace con mediciones a cinta métrica por la superficie de suelo, por tanto se tiene en cuenta la Z».

Hechos estos comentarios, se procede a la contestación punto por punto a los extremos esgrimidos:

1. En primer lugar, sostienen los alegantes que el eje de la vía pecuaria se determina de un modo aleatorio y caprichoso, así como que el mismo no ha sido señalado en el campo.

A este particular, ha de sostenerse que para definir el trazado de la vía pecuaria objeto del deslinde se desarrolla un laborioso y delicado procedimiento el cual se expone a continuación:

Primero, se realiza una investigación de la documentación cartográfica, histórica y administrativa existente al objeto de recabar todos los posibles antecedentes que puedan facilitar la identificación de las líneas bases que la definen (expediente de Clasificación del término municipal de Osuna, bosquejo planimétrico, planos catastrales históricos y actuales- imágenes del vuelo americano del año 56, datos topográficos actuales de la zona objeto de deslinde, así como otros documentos depositados en diferentes archivos y fondos documentales).

Seguidamente, se realiza el levantamiento del terreno con receptor GPS en campo, y a continuación se procede al análisis de la documentación recopilada y superposición de diferentes cartografías e imágenes, obteniéndose las primeras conclusiones del estudio que se plasma en documento planimétrico a escala 1:1.000, realizada expresamente para el deslinde. A continuación, y acompañados por los prácticos del lugar (agentes de medio ambiente, etc.) se realiza un minucioso reconocimiento del terreno al objeto de validar o corregir las conclusiones del estudio, pasando a confeccionar seguidamente el plano desde deslinde, en él aparecen perfectamente definidos los límites de la vía pecuaria (aristas o eje en su caso).

Finalmente, se realiza el acto formal de apeo en el que se estaquillan todos y cada uno de los puntos que conforman las líneas bases recogidas en el mencionado plano, levantando acto de las actuaciones practicadas así como de las posibles alegaciones al respecto.

Considerar también que normalmente no es el eje de la vía pecuaria el que se replantea en el campo sino los vértices de las líneas bases que definen la anchura de la misma y que se describen en su mayoría literalmente, pudiéndose reconocer sobre el terreno y, por tanto, posibilitando su replanteo. Una vez definidas en campo las líneas base de la vía pecuaria se puede obtener el eje de la misma.

Por lo tanto, podemos concluir que el eje de la vía pecuaria no se determina de modo aleatorio y caprichoso.

2. Los alegantes manifiestan que el GPS es un recurso de apoyo, pero no un sistema básico de captura de datos y que la ejecución de toma de datos se ha realizado desde un vehículo en circulación.

A este respecto, manifestar que la técnica GPS, bien empleada, sí que es un sistema básico de obtención de coordenadas y no sólo un recurso de apoyo a otras técnicas. El sistema de posicionamiento global GPS, aunque concebido como servicio de navegación continuo en tiempo real para fines militares, rápidamente tuvo aplicaciones en el mundo civil, tanto en navegación como en cartografía. La aplicación de las técnicas GPS en topografía y geodesia es de particular importancia debido a su rapidez y precisión, siendo adoptado mundialmente por todos los organismos cartográficos desde sus inicios (en España Instituto Geográfico Nacional, Centro Geográfico del Ejército, Centro Cartográfico y Fotográfico del Ejército del Aire, Dirección General del Catastro, Instituto Cartográfico Catalán, etc.).

Los beneficios que sobre la sociedad ha reinvertido el GPS son muy cuantiosos, tanto en desarrollo como a nivel económico, mejorando la precisión de los sistemas clásicos que introducían errores de propagación. Hasta tal punto que Europa pretende tener su propio sistema de posicionamiento global (Galileo), y que Rusia también dispone del suyo propio (Glonass).

Los errores debidos a los retardos ionosféricos, que se producen por la variación de la velocidad de las ondas que emiten los satélites al atravesar la ionosfera, y que depende básicamente del contenido de electrones en la misma, se tienen en cuenta y se eliminan cuando se trabaja con receptores bifrecuencia. Los retrasos troposféricos no dependen de la frecuencia de la señal, sino de la refractividad del medio que es función de la presión y de la temperatura. La refracción troposférica es un problema ya clásico en las medidas geodésicas, y existen muchos modelos para la determinación del retraso troposférico (Saastamonien, Hopfield, etc.).

Las interferencias en el alineamiento, en el receptor y el multipath se pueden así mismo eliminar en el proceso de cálculo analizando las observaciones a cada uno de los satélites y los resultados estadísticos que ofrece para cada vector. Se pueden excluir del cálculo satélites que introduzcan errores en la solución por efecto multipath o por mal funcionamiento, definir franjas horarias de observación óptimas en cada uno de ellos o máscaras de elevación que eliminen satélites bajos con mucha influencia atmosférica. En el levantamiento de los puntos de apoyo es posible eliminar todos estos efectos pues el tiempo de observación del que se dispone para cada uno de ellos es lo suficientemente amplio como para poder analizar los tramos de interferencias en las señales y obtener datos correctos.

Además se trata de evitar en la medida de lo posible realizar observaciones en zonas donde se puedan producir interferencias, como tendidos eléctricos, y efectos multipath, como superficies reflectantes, (naves industriales)...

Si se empleara el sistema de observación que se expone en los escritos de alegaciones, utilizando un único receptor

y cualquiera de las tres estaciones de referencia que hay en Andalucía, se podrían llegar a obtener precisiones de 1 metro. La disponibilidad y precisión de las posiciones calculadas están restringidas por el número de satélites empleados y el valor del Posición Dilution of Precision (P.D.O.P.), según su geometría. Este método, denominado DGPS con suavizado, puede llegar a alcanzar precisiones relativas centimétricas con algoritmos de cálculo sofisticados, como el Diferencial Global Position System (D.G.P.S.) con super suavizado.

Respecto a la disponibilidad selectiva que se hace, es cierto que por temas militares, y con el fin de evitar tener coordenadas correctas en tiempo real para usos bélicos de otros ejércitos, las frecuencias L1 y L2 eran moduladas con la señal de navegación que contiene la información precisa de tiempo y la información orbital para el cálculo de efemérides, y enviadas en forma de código binario generado por un algoritmo matemático. Para la mayoría de los usuarios, sólo era accesible el código C/A (L1), con una degradación producida por un error intencionado en las efemérides y en el estado del reloj, reservándose para usos militares el código P (L1 y L2), de mayor precisión. Desde mayo del año 2000, la disponibilidad selectiva, como era llamada la accesibilidad restringida de precisión, fue eliminada y hoy por hoy cualquier usuario puede realizar navegación de precisión. Esto sólo sucedía cuando se trabajaba en tiempo real y con un único receptor (modo autónomo). En posicionamientos relativos, estas codificaciones no impedían el cálculo de las posiciones de manera precisa al afectar por igual tanto a la estación de referencia como a la móvil. Además podían conocerse las efemérides de precisión a partir del día siguiente de la observación (publicadas en internet), con lo que en postproceso también se eliminaba la influencia de la disponibilidad selectiva.

El proyecto RECORD tiene diversas aplicaciones, y a medida que se amplíe la cobertura de emisoras tendrá una mayor importancia, si bien de momento sólo son a nivel de navegación de precisión y para proyectos en entorno SIG o que no demanden grandes precisiones. Para aplicaciones topográficas, es un método que hoy por hoy no se emplea, aunque se está investigando cómo aumentar la precisión.

Por lo tanto, no es cierto que la toma de datos para la elaboración del plano de deslinde se haya realizado desde un vehículo en marcha. Este hecho es fácilmente comprobable, ya que si se observa el plano de deslinde existen innumerables puntos, detalles topográficos (arroyos, árboles, etc...) y elementos constructivos singulares (alambreadas, muros, mojones de señalización, pozos, etc.) representados en el mismo e identificados posteriormente en la ortofoto, imposibles de obtener si no es posicionándose en cada uno de dichos puntos, detalles o elementos.

Por otro lado, indicar que no se toman medidas con un vehículo en marcha.

3. Los alegantes manifiestan que en la Proposición de Deslinde no aparece ningún certificado de calibración del receptor GPS.

A este particular indicar que los GPS carecen de certificado de calibración, pues sus componentes son puramente electrónicos (placa base, reloj interno, sistema de almacenamiento, sistema de alimentación, antena, amplificador, ...) los cuales son sólo susceptibles de verificación, lo cual se realiza periódicamente.

4. Se indica que la toma de datos se ha limitado a la toma de datos en dos dimensiones «X» e «Y», sin tener en cuenta la «Z», quedando esta circunstancia claramente recogida en el Plan de Ordenación y Recuperación de Vías Pecuarias de Andalucía.

En el citado Plan no se establece que hayan de tomarse los datos de altitud en los procedimientos de clasificación y deslinde vías pecuarias. En el mismo únicamente se prevé la toma de datos de latitud, longitud y altitud aproximados

de las vías pecuarias en los trabajos llevados a cabo para definir la Red de vías pecuarias de Andalucía. Por otra parte, el mismo constituye un instrumento de planificación, cuyo objeto no es establecer las prescripciones técnicas que se han de reflejar en los expedientes de clasificación y en los de deslindes de vías pecuarias.

Dicho lo anterior y para mayor abundamiento, indicar que con la toma de datos con GPS se están determinando vectores de posición tridimensionales en un sistema de referencia global. Estas posiciones se reducen al elipsoide de referencia, determinando sus coordenadas geodésicas longitud y latitud, además de la altura del punto respecto del mismo. Los errores que pueden existir en la determinación final de las coordenadas en el sistema de referencia cartográfico local, a parte de los posibles errores propios del GPS, se producen en la transformación entre sistemas geodésicos de referencia o cambio de Datum, y están dentro de las precisiones de la propia Red Geodésica Nacional.

Respecto a que el replanteo del deslinde se hace en campo con cinta métrica y por lo tanto se tiene en cuenta la Z del terreno, hay que decir que es cierto, y para evitar los errores aducidos en su alegación y mantener la precisión de las medidas, se siguen los siguientes requisitos:

A la hora de tomar la medida con la cinta ésta debe estar lo suficientemente tensa como para eliminar los posibles errores producidos con la catenaria que forma la cinta al ser extendida. Si no se tiene en cuenta este requisito, la medida será errónea. La cinta ha de estar lo más horizontal que se pueda a la hora de la medida para que la distancia que se mida coincida con la distancia reducida. Para casos donde la pendiente del terreno es alta, se fracciona el tramo total en tramos más pequeños, para procurar que la distancia sea la reducida y no la hipotenusa del triángulo rectángulo que se forma.

Sostienen, por otra parte, algunos alegantes, la prescripción posesoria de los terrenos pecuarios, con reclamación del posible amparo legal que pudiera otorgarle la inscripción registral. A este respecto manifestar:

En cuanto a la adquisición del terreno mediante Escritura Pública, inscrita además en el Registro de la Propiedad, hemos de mantener que la protección del Registro no alcanza a los datos de mero hecho de los bienes de dominio público, y el hecho de señalar que limita con una vía pecuaria ni prejuzga ni condiciona la extensión ni la anchura de ésta.

En este sentido se pronuncia la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo y la Dirección General de Registros y del Notariado en cuanto declaran que la fe pública registral no comprende los datos físicos ya que, según la Ley Hipotecaria, los asientos del Registro no garantizan que el inmueble tenga la cabida que consta en las respectivas inscripciones.

El Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía completa su argumentación enmarcándola en una consideración genérica sobre la posibilidad abstracta del Registro de incidir en el dominio público.

Parten de la afirmación doctrinal de que el Registro le es indiferente al dominio público, citando concretamente a Beraud y Lezon, en cuanto entienden que los bienes de dominio público carecen de potencialidad jurídica para ser salvaguardados por la inscripción, ya que su adscripción a fines de carácter público los sitúa fuera del comercio de los hombres, haciéndolos inalienables e imprescriptibles, llevando en su destino la propia garantía de inatacabilidad o inmunidad, de manera que en ellos la inscripción es superflua.

Efectivamente, la naturaleza demanial de las vías pecuarias se consagra en el artículo 8 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, que en su apartado 3.º establece: «El Deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma dando lugar al amojonamiento y sin que las inscripciones del Registro de la Propiedad puedan

prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados».

En lo que se refiere a la prescripción adquisitiva, aducida de contrario, por el transcurso de los plazos legales, ha de indicarse que, sin duda, corresponde a un estado de cosas anterior en el tiempo a la promulgación de la Ley 3/1995 de Vías Pecuarias.

Además, ya la Ley de Vías Pecuarias de 27 de junio de 1974 intentaba conciliar la voluntad de demanializar con el respeto de los derechos adquiridos.

De todo ello se deduce claramente que con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley de 1974 ni pueden entenderse iniciables cómputos del plazo de prescripción, ni podrían completarse plazos de prescripción iniciados con anterioridad.

Por otra parte, con referencia a la pretendida nulidad del procedimiento de clasificación, al amparo de lo establecido en el art. 62.1 de la LRJAP y PAC, al considerarse vulnerado el derecho a la defensa establecido en el art. 24 de la Constitución Española, al no haber sido notificado de forma personal del resultado del expediente de clasificación de las vías pecuarias del término municipal, se ha de manifestar que no es procedente la apertura del procedimiento de revisión de oficio de dicho acto por cuanto que no concurren los requisitos materiales exigidos. Concretamente, los procedimientos de referencia no incurrir en la causa de nulidad alegada, por cuanto que el Reglamento de Vías Pecuarias aprobado por el Decreto de 23 de diciembre de 1944, entonces vigente, no exigía tal notificación, estableciéndose en su art. 12:

«La Dirección General de Ganadería, previos los oportunos informes sobre las reclamaciones y propuestas presentadas, elevará el expediente a la resolución ministerial.

La Orden Ministerial aprobatoria se publicará en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Provincia a la que afecte la clasificación.»

Por otra parte, respecto a la alegación articulada relativa a la falta de desarrollo reglamentario del art. 8 de la Ley antes citada, así como, a la competencia estatal de dicho desarrollo, sostener que dicho artículo resulta de aplicación directa, al establecer con claridad que las inscripciones del Registro de la Propiedad no pueden prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados.

Así mismo, tampoco puede prosperar la alegación relativa a la posible inconstitucionalidad de dicho precepto al no constituir una norma de carácter expropiatorio dado que no hay privación de bienes a particulares, sino determinación de los límites físicos del dominio público.

Sostienen, por último, algunos alegantes el perjuicio económico y social que supondría el deslinde para los numerosos titulares de las explotaciones agrícolas afectadas, así como para los trabajadores de las mismas. A este respecto, manifestar que el deslinde no es más que la determinación de los límites de la vía pecuaria en beneficio de todos. No obstante, las consecuencias del mismo en cada caso podría ser susceptible de estudio en un momento posterior.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, con fecha 8 de octubre de 2001, así como el informe del Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía,

RESUELVO

Aprobar el deslinde del Descansadero del Baldío de Alcalá, en el término municipal de El Rubio, provincia de Sevilla, a tenor de los datos y la descripción que siguen, y en función a las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

Superficie deslindada: 11-59-85 ha.

Descripción: Finca rústica, en el término de municipal de El Rubio, provincia de Sevilla, con una superficie de 11-59-85 ha, que en adelante se conocerá como «Descansadero de Baldío de Alcalá», que linda: Al Norte; con fincas de doña M.^a Francisca Berral Pérez; al Sur; con las fincas de don Manuel Pérez Martín; al Este; linda con las fincas de doña Concepción Prados Gómez, don Antonio Serrano Fernández, don Francisco Fernández Pérez, doña M.^a Carmen Martín Hidalgo y don Manuel Martín Romero y al Oeste; con las fincas de don José López Mazuelos Jolma, S.A.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Consejo de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de Modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 23 de enero de 2003.- El Secretario General Técnico, Manuel Requena García.

ANEXO A LA RESOLUCION DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, DE FECHA 23 DE ENERO DE 2003, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE PARCIAL DE LA VIA PECUARIA «DESCANSADERO DEL BALDIO DE ALCALA», EN EL TERMINO MUNICIPAL DE «EL RUBIO», PROVINCIA DE SEVILLA

REGISTRO DE COORDENADAS (U.T.M.) COORDENADAS DE LAS LINEAS

DESCANSADERO DEL BALDIO DE ALCALA

PUNTOS	COORDENADA X	COORDENADA Y
A	320158.0756	4134770.3012
B	320108.4914	4134893.8599
C	319933.5813	4134769.9205
D	320000.0431	4134660.0211
E	320005.0073	4134620.0166
F	320019.9716	4134580.0032
G	320009.9358	4134540.0122
H	319969.8644	4134460.04
I	319964.8375	4134430.0525
J	319959.2266	4134415.6625
K	320118.2779	4134250.9972
L	320195.7592	4134371.1254
LL	320230.1386	4134438.5493
M	320234.6608	4134505.6820

PUNTOS	COORDENADA X	COORDENADA Y
N	320238.5909	4134565.2775
Ñ	320218.0127	4134619.3213
O	320186.1083	4134700.4464

RESOLUCION de 27 de enero de 2003, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria Cañada Real de Ronda, tramo tercero, comprendido desde el Arroyo del Peinado, hasta el Camino de Marchelina, en el término municipal de Osuna, provincia de Sevilla (VP 219/00).

Examinado el expediente de deslinde de la vía pecuaria denominada «Cañada Real de Ronda», en su tramo tercero, comprendido desde el Arroyo del Peinado, hasta el Camino de Marchelina, en el término municipal de Osuna (Sevilla), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria denominada «Cañada Real de Ronda», en el término municipal de Osuna, en la provincia de Sevilla, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 5 de febrero de 1964.

Segundo. Mediante Orden del Consejero de Medio Ambiente de fecha 4 de junio de 1997, y en virtud de Convenio de Cooperación suscrito entre la Consejería de Medio Ambiente y el Ayuntamiento de Osuna para la Ordenación y Recuperación de las vías pecuarias de este término municipal, se acordó el inicio del deslinde de la vía pecuaria «Cañada Real de Ronda», en su tramo tercero, en el término municipal de Osuna, provincia de Sevilla.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron el 14 de abril de 1998, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla de fecha 7 de marzo de 1998.

En el acto de apeo no se formularon alegaciones por parte de los asistentes.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos, e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla número 98, de fecha 30 de abril de 1999.

Quinto. A la Proposición de Deslinde se presentaron alegaciones por parte de los siguientes interesados:

- Don Luis Calderón Fuentes.
- Don Eduardo Fernández Pérez.

Sexto. Las alegaciones presentadas por los antes citados pueden resumirse como sigue:

Ambos alegantes manifiestan su disconformidad con la anchura de la Cañada, entendiendo que la misma es inferior a 75,22 metros, según la fotografía aérea del año 1956, y los Planos de Catastro de 1923.

Por su parte, don Luis Calderón Fuentes muestra su desacuerdo con el trazado de la vía pecuaria.

Séptimo. Con fecha 20 de julio de 2000 el Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la Resolución del presente deslinde, en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica Básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 4/1999, de 13 de enero, de Modificación de la Ley 30/1992, y demás legislación aplicable.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Cañada Real de Ronda», en el término municipal de Osuna, provincia de Sevilla, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 5 de febrero de 1964, debiendo, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de la Clasificación.

Cuarto. Respecto a las alegaciones presentadas en la fase de exposición pública, ya expuestas, decir lo siguiente:

En primer lugar, en cuanto al desacuerdo mostrado por ambos alegantes respecto a la anchura deslindada, considerando que es inferior a 75,22 metros, informar que el deslinde, como acto definidor de los límites de la vía pecuaria, se ha realizado de conformidad con lo establecido en el acto de clasificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo. Y la Orden Ministerial que clasifica la vía pecuaria le otorga una anchura de 75,22 metros.

Por otra parte, respecto a la disconformidad con el trazado de la Cañada manifestada por don Luis Calderón Fuentes, sostener que el procedimiento de deslinde tiene su fundamento en el acto de clasificación de la vía pecuaria, en el que se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de la vía pecuaria.

Además, la Proposición de Deslinde se ha realizado conforme a los trámites legalmente establecidos, sometida a información pública, y en la que se incluyen todos los datos necesarios para el conocimiento del recorrido, características y linderos de la vía pecuaria. Más concretamente, y conforme a la normativa aplicable, en dicho Expediente se incluyen: Informe, con determinación de longitud, anchura y superficie deslindadas; superficie intrusada, y número de intrusiones; plano de intrusión de la Cañada, situación del tramo, croquis de la Vía Pecuaria, y Plano de Deslinde.

Considerando que en el presente deslinde se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba